



PROTOCOLO DE ACTUACION DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

PROTOCOLO DE ACTUACION DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Exposición de motivos

Según la recomendación realizada por parte del Comité contra la Tortura: “El Ministerio de la Defensa Pública deberá brindar asistencia legal gratuita a personas con escasos recursos económicos desde los primeros momentos de la detención, asimismo compilar datos sobre las denuncias de tortura y malos tratos de sus asistidos y realizar el seguimiento de las mismas”.

Según la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, se entiende por tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (art. 1).

La Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, N° 4423/12, establece que nuestra institución tiene como funciones principales las de resguardar adecuadamente el debido proceso judicial, la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de la Defensa Pública y propender a la salvaguarda de los derechos humanos dentro del ámbito de su específica competencia, en la forma y condiciones que estipulan la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales, esta y las demás leyes aplicables, las Acordadas y el Reglamento Interno.

Los principios y los derechos que tienen que tener en cuenta las defensoras y los defensores de los derechos humanos para actuar contra la tortura, entre otros, son: Principio de dignidad; Principio de seguridad; Protección contra la tortura y las penas y tratos inhumanos y degradantes; Protección de la integridad física y psíquica de la persona; Protección de la salud.

La Tortura es una violación seria de los derechos humanos, y estrictamente condenada por el derecho internacional, particularmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, el cual afirma que "Nadie será sujeto a tortura o a cualquier otro tratamiento degradante, inhumano o castigo."

Hoy en día, la mayoría de Estados ha ratificado la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas. Sin embargo, la prohibición va más allá y vincula incluso a los países que no han ratificado los tratados de derechos humanos pertinentes. En definitiva, ningún Estado puede torturar ni permitir ninguna forma de tortura o malos tratos en ningún caso, ni bajo justificación alguna. Los actos de tortura y malos tratos son considerados crímenes de derecho internacional. Asimismo, en determinadas circunstancias, pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de genocidio.

El 18 de diciembre de 2002, el Paraguay firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en la Asamblea General de la ONU. Ratificado en el año 2005.

CAPITULO I

De su **Ámbito de aplicación, Naturaleza, Principio específico y Función principal**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

Este Protocolo es un instrumento para facilitar la respuesta y la gestión de toda actuación defensorial contra la tortura y para la protección de los derechos de las víctimas. A fin de que las respuestas y actuaciones de los Defensores Públicos sean más rápidas y eficientes, en este documento se enuncian y concentran los más destacados principios de actuación a tener en cuenta en el desarrollo de sus funciones, los instrumentos internacionales y nacionales contra la tortura, los posibles mecanismos de actuación a modo de prácticas institucionales. Dentro del ámbito de aplicación responsable para su control de cumplimiento será la Defensoría General, con el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 2°.- Naturaleza e integración

El Ministerio de la Defensa Pública, integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa y funcional; su función es la de ejercer la defensa de los usuarios de sus servicios y vigilar la efectiva aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia.

Artículo 3°.- Principio Específico

La Defensa Pública adecuará su actuación a los siguientes principios específicos que orientan todas sus actuaciones:

Interés predominante del asistido. Los representantes de la Defensa Pública actúan en cada caso en favor de los intereses que les son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la Ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta al criterio profesional del Defensor Público actuante durante el trámite de un caso concreto.

Artículo 4°.- Función Principal

Propender la salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II

El Defensor Público en lo Penal

Artículo 5°.- Deberes y Atribuciones.

Ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean adolescentes o mayores. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de esta Ley y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables. Para el cumplimiento de tal fin, deberá vigilar la estricta observancia de los derechos y garantías reconocidos por la legislación nacional e internacional.

Artículo 6°.- Actuación del Defensor Penal de Turno

El Defensor Público Penal de turno deberá **obligatoriamente** tener consigo en formato impreso el Formulario de Registro de Torturas, en caso de visualizar signos de torturas en su representado o si es alertado de tal situación por parte de su representado o familiares, ya sea al momento de asistirlo en el Ministerio Público, en Juzgados de Garantías, Tribunales de Sentencias, o en Juzgados de Ejecución, en primer lugar deberá dejar constancia de ello en el acta de declaración indagatoria o en el acta de la audiencia correspondiente, además solicitar la constitución de un médico forense a los efectos de examinar a la víctima de tortura y acto seguido solicitar al Agente Fiscal o Magistrado de la etapa pertinente, la remisión de los antecedentes a la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público a los efectos de la correspondiente investigación. En segundo lugar procederá a completar el Formulario de Tortura, realizando las preguntas contenidas en el mismo a su asistido y anexará tomas fotográficas. Una vez completo el Formulario de Torturas, remitirá el mismo a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Pública, acompañado de las tomas fotográficas, de informe del médico forense si hubiere, a fin de que se imprima el trámite correspondiente en las Instituciones involucradas, como ser el Ministerio de Justicia, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, y poder elevar la denuncia correspondiente a la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público para la investigación respectiva y realizar el seguimiento respectivo.-

Artículo 7°.- Actuación del Defensor Penal asignado por poder

El Defensor Público en caso de tener conocimiento de algún hecho de tortura, malos tratos, tratos crueles o degradantes, por cualquier medio, del cual resultara víctima su representado, deberá **obligatoriamente** completar el Formulario de Tortura y remitir dicho formulario a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Pública, acompañado de las tomas fotográficas, de informe del médico forense si hubiere, a fin de que se imprima el trámite correspondiente en las Instituciones involucradas como ser el Ministerio de Justicia, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, y poder elevar la denuncia correspondiente a la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público para la investigación respectiva y realizar el seguimiento respectivo.-

CAPITULO III

De los demás Defensores Públicos

Artículo 8°.- Actuación del Defensor Público Civil, Laboral – Contencioso y Niñez

El Defensor Público del fuero que sea, en caso de tener conocimiento de algún hecho de tortura, malos tratos, tratos crueles o degradantes, por cualquier medio, del cual resultara víctima algún representado del Ministerio de la Defensa Pública, **quién se encuentre inmerso en el sistema penal y haya sido aprehendido o recluso**, deberá **obligatoriamente** completar el Formulario de Tortura y remitir dicho formulario a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de la Defensa Pública, acompañado de las tomas fotográficas, de informe del médico forense si hubiere, a fin de que se imprima el



trámite correspondiente en las Instituciones involucradas como ser el Ministerio de Justicia, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, y poder elevar la denuncia correspondiente a la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público para la investigación respectiva y realizar el seguimiento respectivo.-

Artículo 9°

|

Anótese, regístrese, publíquese.